SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 382 DE 2018

(junio 20)

Bogotá, D.C.,

XXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto[1]

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, absolver ".las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, se le informa que la respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, de ninguna manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación suya, lo que significa que exigirlo configuraría una extralimitación de funciones, entraría a coadministrar con sus vigiladas y por ende, esta entidad se convertiría en juez y parte ante estas prestadoras.

1. **RESUMEN**

El numeral 23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de alcantarillado como: "La recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos", e indica que son complementarias de dicho servicio las actividades de "transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos", sin distinguir la naturaleza de los residuos para efectos de la definición del servicio y destacando la conexión por medio de tuberías y conductos como presupuesto de su prestación.

En consecuencia, en caso de que exista conexión al sistema de alcantarillado, el prestador de servicios públicos podrá prestar el servicio de tratamiento de aguas residuales no domésticas, con independencia de que se trate de usuarios residenciales, comerciales o industriales.

2. **PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA**

Se consulta lo siguiente:

"1. ¿Pueden las empresas de servicios públicos de alcantarillado prestar el servicio de tratamiento de aguas residuales no domesticas provenientes de terceros, es decir fuera del contexto de prestador de servicio público, realizando el tratamiento específico a un particular y esto requiere cambiar su portafolio de servicio?

2. ¿Pueden las empresas de servicios públicos de alcantarillado prestar el servicio de tratamiento de aguas residuales no domesticas provenientes de terceros, haciendo uso de la infraestructura de alcantarillado público, teniendo en cuenta que este sistema está concebido para la recolección de aguas con un interés público?"

3. **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994

Decreto 3930 de 2010[2]

Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015[3]

Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[4]

4. **CONSIDERACIONES**

En relación con sus inquietudes, lo primero que ha de decirse es que el artículo 2o de la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 y define las aguas domésticas y las no domésticas de la siguiente manera:

"Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD)".

Sin embargo, según el régimen de los servicios públicos domiciliarios la diferencia entre aguas domésticas y no domésticas no es la que determina si se trata o no de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Lo anterior, por cuanto el numeral 23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de alcantarillado como: "la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos", y la misma norma señala que las actividades complementarias de dicho servicio son el "transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos", sin que se distinga la naturaleza de los residuos para efectos de la definición del servicio y destacando la conexión por medio de tuberías y conductos como presupuesto de su prestación.

En consecuencia, y dando respuesta concreta a su pregunta, en caso de que exista conexión al sistema de alcantarillado, el prestador de servicios públicos puede prestar el servicio de tratamiento de aguas residuales no domésticas, con independencia de que se trate de usuarios residenciales, comerciales o industriales.

Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, que señala lo siguiente:

"Artículo 38. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3o del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación".

De acuerdo con lo anterior, el usuario deberá cumplir lo establecido en la Resolución 631 de 2015, que define los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Y además, deberá tener en cuenta las condiciones bajo las cuales le fueron otorgados los permisos ambientales para la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura destinada al tratamiento de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.20del Decretos Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

En este caso, la tarifa por el costo del servicio corresponderá a la aplicación de las metodologías que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

Por el contrario, cuando no existe conexión al sistema de alcantarillado, el tratamiento de aguas residuales no domesticas provenientes de terceros no se considera parte de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, caso en el cual la relación que se establece es de tipo comercial, y en consecuencia, la prestación y los costos generados por la misma, no se encuentran regulados y no son objeto de vigilancia y control por parte de esta Superintendencia.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185290535042

TEMA: SERVICIO DE ALCANTARILLADO. Subtema: Residuos no domésticos.

2. "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9a de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones".

3. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

4. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.